



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 321 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 AGO. 2010

**VISTO:** El Informe Nº 347-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 92193-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 155-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, el Informe Nº 129-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio Nº 692-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Nº 825-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, el Informe Adm. Nº 23-2009-SGS/CPAD, el Informe Nº 004-2009-UORSH/SGS-HVCA, el Informe Nº 025-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS/OEA y demás documentación adjunta en ciento noventa y cuatro (194) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 133-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 13 de abril del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Agustín Quispe Ayamamani – Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica y Olga García de Saldarriaga – ex Encargada de la Vigilancia de la Unidad Operativa de la red de Salud de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: **Determinación de Responsabilidad en la Falta de Custodia de Bienes Patrimoniales (Radio Transmisor Receptor y Discos Duros) de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica**, habiendo sido notificados conforme consta a fojas 112 a 115 de actuados, y presentaron sus descargos dentro del plazo de ley, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, se precisa que, en el presente proceso se avoca al conocimiento de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, para realizar la investigación y juzgamiento de la doña Olga García De Saldarriaga, al existir un sólo hecho donde se encuentran implicados funcionarios y servidores, lo que ameritaba realizar la investigación conjunta para determinar el grado de responsabilidad en cada uno de los implicados, llegando a una determinación en su justa medida, no siendo posible, ni operativo deslindarlo por separado, ello bajo los Principios de Economía Procesal, Unidad y Razonabilidad, el mismo que se encuentra amparado en el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Resolución Gerencial General Regional Nº 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, en el Artículo 25º que norma: *“Los procesos administrativos que comprendan a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, será, conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, siempre que los hechos materia de la falta grave imputada no sean susceptibles, ni convenientes de deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico ó de la carrea de sus autores e implicados. Para éste efecto el mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la comisión respectiva”;*

Que, de los hechos referidos a la investigación se tiene que con fecha 02 de febrero del 2008, la Coordinadora de la Unidad de Salud Mental, Vilma Jesús Poma y el chofer de la Red de Salud de Huancavelica, Alejandro Bendezú Montano, comunican mediante Informe Nº 010-2009-ESSMYCP-SUB-GERENCI.DESALUD-HVCA, al Jefe de Patrimonio de la Sub Gerencia de Salud de Huancavelica, sobre el robo de la radio transmisión receptor, marca Estigma S.A.C; con código patrimonial P009663, modelo: IC-78, serie Nº 0102287, color negro, de la Red de Salud de Huancavelica, motivo por el cual el este último, solicita una investigación, debido a que no se ha forzado la puerta principal, ni las ventanas de la Red antes descrita. Paralelamente el Jefe de la Unidad Operativa de Salud de Huancavelica, Agustín



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 321 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 AGO. 2010

Quispe Ayamamani, emite el Informe N° 025-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-OEA, de fecha 04 de febrero del 2009, comunicando al Sub Gerente Regional de Salud de Huancavelica, sobre el robo de la radio de comunicación de la Red de Salud de Huancavelica y que el personal de servicio de vigilancia no asiste a su centro de trabajo. Asimismo se informa la pérdida de tres (03) discos duros de las computadoras de la Red de Salud de Huancavelica, así como el Director de Inteligencia Sanitaria y Epidemiología, informa al Director Regional de Salud, que ingresaron 05 CPUs de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, para su reparación, pero al proceder a su revisión se detecta que en tres (03) de las máquinas no se encontraban los discos duros. El 26 de febrero del 2009, a las siete y treinta y dos de la tarde se levanta un Acta de Constatación de la permanencia del servicio de vigilancia en el Local de la Unidad Operativa de Red de Salud de Huancavelica, de la señora Olga García De Saldarriaga, constatándose que la referida servidora no iba a laborar desde la pérdida de la radio transmisor – receptor;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **AGUSTÍN QUISPE AYAMAMANI, Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica**, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber permitido la desprotección de los bienes pertenecientes a la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, consistentes en tres discos duros, sin que hasta la actualidad se hayan recuperado dichos bienes, perjudicando las acciones que se desarrollan con el uso de dichos bienes en la institución, asimismo, por haber omitido interponer la denuncia policial del robo de la radio transmisor – receptor y de los discos duros dentro de las 24 horas, de haber tomado conocimiento de los hechos en su calidad de máxima autoridad administrativa de su jurisdicción. El procesado ha presentado su descargo a las imputaciones efectuadas, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa manifestando lo siguiente: *”Que, los ambientes de la Red de Salud de Huancavelica se encontraban bajo la custodia y responsabilidad de la señora Olga García De Saldarriaga; personal de guardia que fue contrata por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, sin embargo después de la pérdida de la radio de la Red, ya no retorno a laborar, es decir que a partir del 01 de febrero del 2009, había abandonado su trabajo de manera intempestiva, desconociendo el hecho que dicho personal no cumplía con sus funciones, ya que su persona se encontraba laborando en Huaytara, incluso la mencionada señora no hizo entrega de cargo hasta la actualidad, por lo que, dicha persona vendría a ser la única responsable de la pérdida del referido equipo de radio comunicación, enterándose que la referida persona dejaba cuidando el local a su menor hijo, durante varios días. Asimismo manifiesta que el Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante acto resolutivo dispone que en cada uno de las 7 provincias se constituiría redes de salud, por lo que, la Sede de la Unidad Operativa Red de Salud de Huancavelica, a partir del 03 de febrero del 2009, se traslada a la localidad de Huancavelica, es decir, que el personal se reincorpora a esta ciudad desde el 04 de febrero del 2009, fecha en la que ya había ocurrido el robo de la radio por descuido e irresponsabilidad del personal de guardia, asimismo manifiesta que dichos ambientes se compartía con los trabajadores de la Salud Mental Comunitaria del Hospital Departamental de Huancavelica. Respecto al robo de los discos duros, el procesado alega que dicho problema ocurrió mientras se encontraba en la ciudad de Lima en comisión de servicios, debido a que mediante Memorándum N° 255-2009/GOB. REG.HVCA/GRDS-SGS, asistió a la reunión técnica “Plan de Implementación de los Pilotos de Aseguramiento Universal en Salud”; agregando que en dicho periodo el local se encontraba en refacción en el interior como exterior del local incluido el techo por una empresa contratista, por lo que, la administradora de ese periodo al tener conocimiento de los hechos llegó a un acuerdo con la empresa contratista de reponer los discos duros,*



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 321 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 AGO. 2010

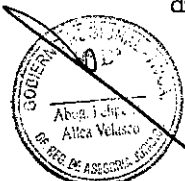
*debido a que sus trabajadores estaban laborando en la refacción de paredes, servicios higiénicos y techo; manifestando que incluso se llegó a reponer con dinero propio, por haber faltado cantidad para adquirir los tres discos duros”;*

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando los documentos, se ha llegado a determinar que no obra ningún documento que acredite que el procesado haya cumplido con la formalidad de sentar la denuncia policial correspondiente por el robo del radio transmisor ni los discos duros dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento, por el contrario sólo se evidencia a fojas 56 de autos una copia certificada de la denuncia policial, la misma que fue efectuada por la hija del personal encargada de la vigilancia doña Olga García De Saldarriaga, con fecha 28 de febrero del 2009, es decir después de 28 días de haberse suscitado los hechos, por lo que, la conducta omisiva del procesado es considerado una negligencia leve, ya que la denuncia policial por el robo de bienes patrimoniales de la Red de Salud de Huancavelica, debía de haber sido materializada en tiempo oportuno, motivo por el cual se halla su responsabilidad en dicho extremo;

Que, sobre el descuido en la protección de los bienes, habiendo estado de comisión de servicios en las fechas que probablemente desaparecieron los bienes señalados, no puede ser responsabilizado directamente por una negligencia en el cuidado de los mismos, mucho más si se tienen en cuenta que estaba la señora Olga García de Saldarriaga como personal de limpieza y vigilancia de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, quien al estar ausente fue la que directamente generó el abandono del cuidado en la propiedad, motivo por el cual estando evidenciado mediante los Informes N° 005, 020 y 039 -2009-JUORSH/SGS-HVCA, de fechas 10, 13 y 20 de febrero del 2009, obrantes a fojas 22, 59 y 77 de autos que el procesado había comunicado la ausencia de dicho personal y pidió reiterativamente que se designe un reemplazo al Director Regional de Salud, y éste no accedió al requerimiento de manera inmediata, se considera que no es su responsabilidad, no haber tenido en dichas fechas un personal de vigilancia al cumplimiento de sus funciones, se le absuelve de la responsabilidad en éste extremo;

Que, respecto de la recuperación de los bienes cabe resaltar que a fojas 154 de autos se halla en el expediente un recibo mediante el cual la empresa contratista Consorcio Ascensión otorgó el monto de quinientos nuevos soles (S/.500.00), por concepto de reposición de discos duros de CPU de la Red de Salud de Huancavelica, así como un recibo de compra de los tres discos duros para la mencionada Red de Salud, por lo que, habiendo merituado la preocupación por el resarcimiento de los bienes robados al interior de la institución, por parte de un tercero y asumiendo responsabilidad ajena. Teniendo en cuenta que los discos duros fueron repuestos, ello no quita que exista responsabilidad en el procesado, ya que dicha pérdida fue detectada e informada a su persona a fines del mes de febrero, sin embargo se considera que al haberse recuperado el bien materia de robo, así como al haberse demostrado que éste hizo todo lo necesario para que los bienes de la institución no estén desprotegidos, no siendo de sus alcance que recién con fecha posterior recién se haya designado a un nuevo personal de vigilancia, se le absuelve de la segunda imputación;

Que, de lo expuesto, se ha llegado a determinar que el procesado ha incumplido lo dispuesto en la Directiva N° 010-2006-UCP-OEPE/DIRESA-HVCA, aprobado mediante la Resolución





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

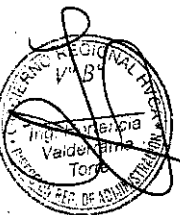
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 321 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 AGO. 2010

Directoral N° 1155 -2006-DIRESA-HVCA, numeral 5.2.5 1 que norman: 5.2.5.-"En caso de pérdida o sustracción de bienes los usuarios finales y jefes de cada dependencia informaran en forma detallada e inmediata adjuntando la denuncia policial. En caso de no existir puesto policial en lugar de los hechos se adjuntará la denuncia de la autoridad competente, para su posterior seguimiento y el resultado de las investigaciones policiales practicadas sobre el hecho" y la Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA, Norma General del Sistema de Abastecimiento habiendo transgredido lo dispuesto en el literal a) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; conducta constituye falta de carácter disciplinario establecido en el literal a) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento". En consecuencia, sólo se ha hallado una parcial responsabilidad en el procesado, por lo que teniéndose en cuenta la levedad de la omisión en la que incurrió y el hecho de haber repuesto el valor de los discos duros sustraído por cuenta propia y de los terceros existentes en el lugar de los hechos, se impondrá una medida disciplinaria, congruente con los agravios que en realidad causó;

Que, respecto a la responsabilidad administrativa de doña **OLGA GARCÍA DE SILDARRIAGA**, ex encargada de la **Vigilancia de la Red de Salud de Huancavelica**, por haber incurrido en inasistencias injustificadas del cargo en su centro de trabajo, inasistiendo por más de cinco días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, como personal del servicio de vigilancia de la Red de Salud de Huancavelica, comprendido del 01 al 26 de febrero del 2009, sin mediar documento de justificación, asimismo por haber actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones, al no haber vigilado y custodiado los bienes pertenecientes a la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, consistente en una radio transmisor receptor, de marca ESTIGMA S.A.C; modelo IC-78, color negro, de estado bueno, así como de tres discos duros de las computadoras asignadas a la Jefatura, Secretaría y Área de Medicamentos y Drogas de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, conllevando a la pérdida de los bienes descritos sin que hasta la actualidad haya cumplido con asumir su responsabilidad restituyendo dichos bienes. La procesada ha presentado su descargo a las imputaciones efectuadas, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa manifestando: "Que, su persona con fecha 02 de febrero del 2009, comunicó de la pérdida de la radio de transmisión receptora marca Estigma SAC; así como de otros bienes pertenecientes de la Licenciada Vilma Jesús Poma, al Director de la Red de Salud de Huancavelica, con Informe N° 02-2009-RED I-HUANCAVELICA, estando internada en el Hospital Departamental de Huancavelica; donde incluso le informa que los hechos fueron conocidos por su persona el día 31 de enero del 2009, a las 7:00 pm; cuando ingresaba a sus labores, de lo que no pudo informar inmediatamente por cuanto el número de teléfono celular de la secretaria de la Red, estaba apagado. Asimismo alega que en fecha 01 de febrero del 2009, fue objeto de agresión física por su esposo, por ende solicitó permiso por salud, presentando documento al Jefe de la Red de Salud de Huancavelica, posteriormente laboró con normalidad, hasta que el día 11 de febrero del 2009 fue nuevamente internada en el hospital, presentando su permiso respectivo, posteriormente con Informe N° 03-2009-RED I-HUANCAVELICA, informa los motivos de su inasistencia a la Oficina de Administración de la Sub Gerencia de Salud de Huancavelica, asimismo alega que con fecha 19 de febrero del 2009, al retornar a sus labores en la Red de Salud de Huancavelica, el Jefe de la Unidad no le permitió ingresar a su centro de trabajo, motivo por el cual solicitó a la Directora Ejecutiva de Administración su rotación, quien le comunicó que no era factible";





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

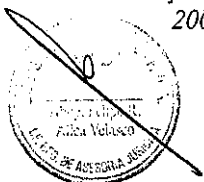
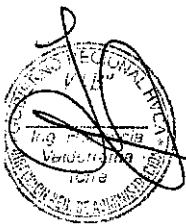
# *Resolución Ejecutiva Regional*

*Nro. 321 -2010/GOB.REG-HVCA/PR*

*Huancavelica, 24 AGO. 2010*

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por la procesada en su descargo se tiene que según los contratos obrantes en el expediente a fojas 86 al 93 de autos, se encontraba prestando servicios de terceros hasta diciembre del 2009, bajo el régimen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sin embargo teniendo a la vista los escritos presentados por la procesada a la Red de Salud de Huancavelica obrantes a fojas 25 y 74 de autos, así como de su propio descargo al tratar de justificar sus inasistencias, se evidencia que a partir de enero del 2009, se encontraba prestando servicios de vigilancia para la Red de Salud de Huancavelica bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, demostrándose con ello que la procesada durante los meses de enero y febrero del 2009, sí tenía vínculo laboral con dicha institución, por ende estando bajo dicha modalidad de contrato se advierte de los Informes N° 004, 005 y 020 - 2009/UORSH/SGS-HVCA, de fechas 04, 10 y 13 de febrero del 2009, obrantes a fojas 13, 22 y 24 de autos así como el Informe N° 156-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS/OEA, de fecha 18 de mayo del 2009, obrante a fojas 63 de autos, que la procesada no se ha presentado a su centro de trabajo desde el 01 al 26 de febrero del 2009, inasistiendo un total de 26 días sin mediar documento de justificación, hallándose solamente los escritos solicitando permiso por salud, sin los documentos de sustento, motivo por el cual la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Huancavelica emite las Cartas N° 010 y 012-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEA, de fechas 19 y 20 de febrero del 2009, las mismas que fueron recepcionadas por la procesada conforme es de apreciarse a fojas 73 y 76 de autos, para que pueda regularizar su solicitud, demostrándose con ello que pese a tener conocimiento de los informes emitidos por su jefe inmediato conteniendo los hechos del robo de la radio transmisor - receptor y advirtiéndolo de su insistencia al centro de trabajo, no presentó en su debida oportunidad documento que justifique sus faltas, pues si bien es cierto que con la Constancia expedida por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática del Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 03 de marzo del 2009, se demuestra que se encontraba hospitalizada desde el 11 al 14 de febrero del 2009, la procesada tenía el deber y obligación de justificar objetivamente ante la Oficina correspondiente sobre sus inasistencias y en su debida oportunidad o ya sea durante los días de su inasistencia y no siendo pertinente presentar ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios como medio de defensa en el presente proceso, es más con dicha constancia sólo se demuestra que se encontraba hospitalizada por cuatro días más no por los veintiséis días de inasistencias, siendo poco creíble lo alegado por la procesada al manifestar que laboró con normalidad hasta que el día 11 de febrero del 2009, motivo por el que se le ha considerado inasistencias injustificadas. Finalmente debe de tenerse presente que estas inasistencias se encuentran corroboradas a través del Acta de Constatación de fecha 26 de febrero del 2009, obrantes a fojas 80 a 81 de autos, mediante el cual se comprueba que la procesada ha abandonado sus centro de trabajo desde que ocurrieron los hechos del radio transmisor – receptor (01 de febrero del 2009) hasta la fecha que se levanta la referida acta y mediante la cual se designa al nuevo personal de vigilancia de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica;

Que, respecto a la segunda imputación la procesada manifiesta que: "Con fecha 02 de febrero del 2009, comunicó de la pérdida de la radio de transmisión receptora marca Estigma SAC; así como de otros bienes pertenecientes de la Licenciada Vilma Jesús Poma, al Director de la Red de Salud de Huancavelica, con Informe N° 02-2009-RED I-HUANCAVELICA, estando internada en el Hospital Departamental de Huancavelica; donde incluso le





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

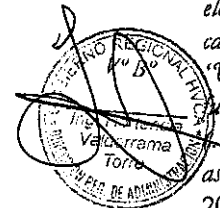
## Nº. 321 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

24 AGO. 2010

informa que los hechos fueron conocidos por su persona el día 31 de enero del 2009, a las 7:00 pm; cuando ingresaba a sus labores, de lo que no pudo informar inmediatamente por cuanto el número de teléfono celular de la secretaria de la Red, estaba pagado (...); hecho poco creíble por cuanto no se hallado documento alguno con el cual demuestre que con fecha 02 de febrero del 2009, se encontraba hospitalizada, muy por el contrario lo alegado resultaría contradictorio, ya que, en su propio descargo manifiesta que ha laborado con normalidad hasta el día 11 de febrero del 2009. Ahora bien es de evidenciarse de los escritos presentados por la procesada obrantes a fojas 74 y 75 de autos, así como de los informes emitidos por su jefe inmediato obrantes a fojas 13, 22 y 59 de autos e informes emitidos por Directora Ejecutiva de Administración de la Gerencia Sub Regional de Salud de Huancavelica, obrantes a fojas 15 63 de autos, que la procesada ha sido contratada para prestar servicios de limpieza y vigilancia de los bienes patrimoniales de la Unidad Operativa de Salud de Huancavelica, siendo uno de sus funciones la custodia de los bienes que ahí existen, sin embargo se advierte que ésta no ha cumplido de manera eficiente sus funciones, ya que ha conllevado por su descuido e irresponsabilidad la pérdida de un bien patrimonial de la institución consistente en una radio transmisor – receptor de marca ESTIGMA S.A.C; modelo IC-78, color negro, de estado bueno, cuando se encontraba prestando sus servicios, pues de ser cierto que los hechos ya habían ocurrido cuando su persona ingresaba recién a prestar sus servicios, debió de haber anotado los hechos en el cuaderno de ocurrencias, hecho que no ocurrió, convirtiéndose en un hecho agravante, por cuanto no se hallado ningún documento que demuestre de quien recepcionaba el local y a quién entregaba el local la procesada, esto de forma diaria durante su permanencia como vigilante, hecho contundente que demuestra que la procesada prestó sus servicios de manera deficiente. Respecto a la pérdida de los tres (03) discos duros pertenecientes a la Unidad Operativa de Salud de Huancavelica, cabe resaltar que este hecho se produjo a consecuencia de que la procesada abandonó su centro de trabajo desde la fecha en que ocurrió los hechos del robo de la radio transmisor – receptor, dejando sin custodia los bienes que le fueron dejados bajo su responsabilidad, pues si bien se ha recuperado los tres discos duros, como consta a 128 de autos, es de evidenciarse que hasta la actualidad no se ha podido recuperar la radio transmisor – receptor, perjudicando las acciones que pudieran realizarse con el bien patrimonial perdido;

Que, estando a lo expuesto se determina la responsabilidad de la procesada la que ha transgredido el Artículo 4º Servidor Público, Artículo 6º Numeral 3, Probidad y Artículo 7º Numeral 5 y 6. Uso Adecuado de los Bienes del Estado; Numeral 6 de la Ley Nº 27815 Modificada por Ley Nº 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 4º "Servidor Público. 4.1. "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las Entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6º: Numeral 3. "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación, sólida y permanente" y Artículo 7º: Numeral 5. "Uso adecuado de los Bienes del Estado, Debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento" y Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5º que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 321 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 AGO. 2010

Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que la presente constituye una infracción grave;

Que, habiéndose hallado responsabilidad en la procesada, para imponer la sanción disciplinaria se tiene en cuenta su condición de contratada pero que a la fecha ya no mantiene el vínculo contractual con la Dirección Regional de Salud de Huancavelica., también se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir la procesada habiendo sido contratada específicamente para la custodia de los bienes patrimoniales de la Red de Salud de Huancavelica, ha incumplido sus funciones por cuanto se produjo el robo de la radio transmisor- receptor, hecho agravante por cuanto ocurrido los hechos del robo la procesada abandono su centro de trabajo por un total de 26 días sin presentar justificación alguna, produciendo un segundo robo de tres discos duros en la referida Red de Salud. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que sí ha existido la intencionalidad, por cuanto de haberse producido el primer robo (radio transmisor – receptor), la procesada en vez de vigilar con mayor eficiencia los bienes que le fueron encargados, abandonó el centro de trabajo, desprotegiendo los bienes que en dicha institución existen produciéndose un segundo robo, hecho considerado a la vez como una reincidencia en la procesada. Sobre el perjuicio causado, es de evidenciarse que hasta la actualidad no se ha podido recuperar la radio transmisor – receptor, perjudicando las acciones que pudieran realizarse con el bien patrimonial perdido. No existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en la procesada;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a la conclusión de que el procesado Agustín Quispe Ayamamani, ostenta una responsabilidad parcial, debido a que la denuncia policial por el robo de bienes patrimoniales de la Red de Salud de Huancavelica, debía de haber sido materializada en tiempo oportuno, no existiendo un agravio causado al Estado, por cuanto el valor de los discos duros robados han sido repuestos por cuenta propia y de los terceros existentes en el lugar de los hechos; asimismo, respecto a la procesada Olga García de Saldarriaga, se determina que ostenta responsabilidad disciplinaria grave, por cuanto, se ha evidenciado que ha inasistido sin justificación alguna a su centro de trabajo, por más de cinco días consecutivos en un periodo de 30 días





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 321 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 AGO. 2010

calendarios, como personal del servicio de vigilancia de la Red de Salud de Huancavelica, comprendido del 01 al 26 de febrero del 2009, sin mediar documento de justificación alguna, así como por haber actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones al no haber vigilado y custodiado los bienes pertenecientes a la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, consistente en una radio transmisor receptor, de marca ESTIGMA S.A.C; modelo IC-78, color negro, de estado bueno, así como de tres discos duros de las computadoras asignadas a la Jefatura, Secretaría y Área de Medicamentos y Drogas de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, conllevando a la pérdida de los bienes descritos sin que hasta la actualidad haya cumplido con asumir su responsabilidad restituyendo dichos bienes; por lo que debe imponérseles las medidas disciplinarias que correspondan;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica y a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

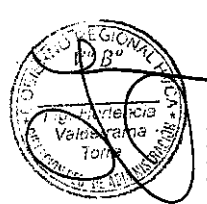
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, a don **AGUSTIN QUISPE AYAMAMANI**, ex Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- APLICAR** una **Multa de hasta una (01) Unidad Impositiva Tributaria**, a doña **OLGA GARCIA DE SILDARRIAGA**, ex Encargada de Vigilancia de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- AUTORIZAR** al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de acciones civiles para la recuperación del bien patrimonial consistente en un Radio Transmisor Receptor, marca Estigma S.A.C, modelo IC-78, serie 0102287, color negro.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** al Gerente Regional de Desarrollo Social, evaluar la responsabilidad incurrida e imponga la medida disciplinaria que corresponda a don Freddy Fernando Rodríguez Canales - ex Director Regional de Salud de Huancavelica, por no haber dispuesto la designación inmediata de un personal de vigilancia para la Dirección de Red de Salud Huancavelica, considerando la existencia de tres requerimientos efectuados por don Agustín Quispe Ayamamani, debido al peligro existente por la no custodia de los bienes patrimoniales existente en dicha Red de Salud.







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 321 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 AGO. 2010

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, respecto de don Agustín Quispe Ayamamani, una vez sea consentida la misma, e inserte en su Legajo Personal del sancionado, como demérito.

**ARTICULO 6°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, a través del órgano competente, el cumplimiento de la presente Resolución, respecto de doña Olga García de Saldarriaga y demás acciones administrativas que correspondan, una vez sea consentida la misma.

**ARTICULO 7°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e interesados, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
Ing. Jorge Alfredo Carrara Zorrilla  
VICE PRESIDENTE  
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

